



Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martín s/n
Teléfono 435655
Arequipa - Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 573-2014-MDS

Socabaya, 28 de noviembre del 2014

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por la administrada **Carmen Elizabeth Ríos Morales**, contra la Resolución de Alcaldía N° 404-2014-MDS; el Informe Legal N° 296-2014-MDS/A-GM-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

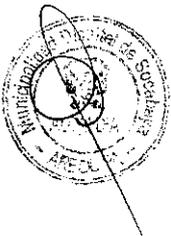
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, la administrada Carmen Elizabeth Ríos Morales interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 404-2014-MDS, de fecha 18 de setiembre del 2014, la misma que la SANCIONA con suspensión sin goce de Remuneraciones por el lapso de (30) treinta días hábiles.

Que, de la evaluación de los argumentos expuestos por la impugnante corresponde hacer mención que en el presente caso está exento de algún requisito de procedencia dado que la instancia que resuelve, es la última y la misma que emitió la Resolución materia de cuestionamiento, siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que estipula que: El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, en consecuencia es requisito de admisibilidad de todo tipo de recurso administrativo que el mismo sea interpuesto dentro del plazo legal de (15) quince días de notificado el acto a impugnar.

Que, la administrada en su Recurso de Apelación argumenta que (...) sobre el supuesto pago indebido al Titular de la entidad, debo señalar que en el año 2005 entra en vigencia la ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual establece en el numeral 2 de la cuarta disposición transitoria, lo siguiente: "CUARTA.- Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público: La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo. Por otro lado menciona lo establecido en el Art. 5 del Convenio 154 de la OIT, es un derecho del trabajador que puedan ser incluidos en una negociación colectiva, por lo que podremos concluir que los trabajadores con poder de decisión estarían siendo vulnerados en sus derechos al ser obligados a renunciar a estos derechos adquiridos a nivel Internacional, al no ser parte de estos convenios, asimismo el Convenio N° 98 de la OIT señala que los Estados deberán adoptar medidas que fomenten las organizaciones de trabajadores y al no incluir a los trabajadores con poder de decisión se estaría discriminándolos. Los incrementos de remuneraciones referentes a los convenios colectivos para personal de dirección debe respetarse en virtud al tratamiento internacional de la negociación colectiva y a quienes pretende alcanzar debemos recordar que en la relación laboral se debe respetar el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. Finalmente, del Informe 281-2013-CG/CRS-EE "Examen Especial a la Municipalidad Distrital de Socabaya, de Arequipa, periodo 1 de enero del 2011 al 30 de junio del 2012",



se evidencia que de los supuestos pagos indebidos por conceptos de bonificación por escolaridad, gratificaciones por fiestas patrias y navidad en mérito a negociaciones colectivas; dichos beneficios no eran extensivos a los Titulares de la Entidad, por cuanto los efectos de un Convenio Colectivo no alcanza a los funcionarios con poder de decisión.

Que, asimismo es necesario precisar que en el presente Recurso de Apelación a resolverse debe enmendarse teniendo en cuenta lo indicado *Ut Supra*, y haciendo uso de la facultad que le arroga el artículo 217.2 de la Ley N° 27444, proceder a resolver sobre el fondo del asunto; en ese sentido, del texto de la resolución impugnada, se advierte que al momento de imponer la sanción cuestionada, no se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta, habiendo omitido motivar la graduación de la misma; conforme a los Aspectos a considerar indicados en el segundo párrafo del Artículo 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo, indica que se debe valorar que no se ha verificado perjuicio económico para la entidad, máxime si, con posterioridad, se advierte que existen dispositivos legales que permiten y avalan el actuar en el desempeño de sus funciones.

Estando a estas consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CARMEN ELIZABETH RIOS MORALES**, contra la Resolución de Alcaldía N° 404-2014-MDS de fecha 18 de Setiembre del 2014; **en consecuencia** la sanción disciplinaria a imponerse debe ser **Suspensión sin goce de Remuneraciones por el lapso de (15) quince días**; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

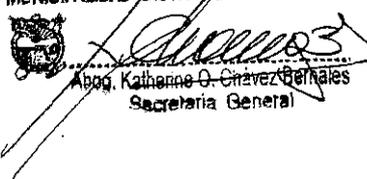
ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por Agotada la Vía Administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

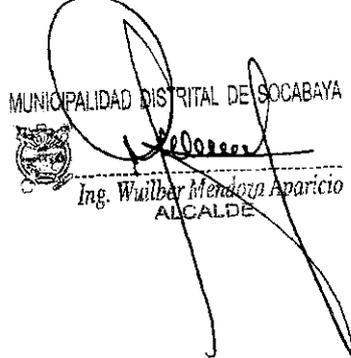
ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos realice las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos y demás áreas pertinentes con forme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. Katharine O. Chávez Bernales
Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ing. Wilber Mendoza Aparicio
ALCALDE